

2do. Congreso Internacional de Argumentación e Interpretación. UNICEN, Cochabamba, 2018.

Hermenéutica e Interpretación. Y también viceversa.

Pedro Barrientos.

Cita:

Pedro Barrientos (2018). *Hermenéutica e Interpretación. Y también viceversa*. 2do. Congreso Internacional de Argumentación e Interpretación. UNICEN, Cochabamba.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/32>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pzZQ/K8d>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Hermenéutica e Interpretación. Y también viceversa.

PEDRO BARRIENTOS
Universidad Nacional de Córdoba
orcid.org/0000-0001-9219-3351¹
20 de Octubre de 2018

¹ Ponencia presentada en el «2do. Congreso de Derecho y Ciencias Jurídicas – Interpretación y Argumentación Jurídica» 19 y 20 de Octubre de 2018. Comentarios y sugerencias pueden ser remitidos al autor a p.barrientos@doctrinalex.com

Resumen

Si la hermenéutica dice interpretación e interpretación dice hermenéutica, es que con dicha perspectiva, se abordan racionalidades interdependientes con éstos tales como la Teoría del Análisis del Discurso, Teoría de la Verdad, Lógica Proposicional, Semiosis/Semiótica y razón/relación hermenéutica.

Concluyo estableciendo algunas premisas y proponiendo algunos tópicos susceptibles de ser investigados en futuras investigaciones para que estos sean a su vez debidamente tangibilizados como objetos de conocimiento.

[If the hermeneutics says interpretation and interpretation says hermeneutics, it is that with this perspective, interdependent rationalities are approached with these such as the Theory of Discourse Analysis, Theory of Truth, Propositional Logic, Semiosis/Semiotics and Reason/hermeneutic relationship. I conclude by establishing some premises and proposing some topics that may be investigated in future investigations so that they are in turn duly tangible as objects of knowledge.]

Keywords: Hermenéutica, Interpretación, Método, Semiótica, Discurso, Lógica

1. Introducción

Desde la perspectiva fundacional del humanismo —como filosofía de vida— la *actitud* fundamental que un *operador del derecho* debe poseer como quehacer cultural es la de una verdadera *interpretación comprensiva* de lo que acontece en la realidad desde su(s) sentido(s); para ello y por ello, se debe tomar en cuenta que en la actualidad no se trata tan solo de una postura de vida especulativa, sino más que todo de una práctica cotidiana en el correcto camino de la interpretación del *lenguaje*. Sin embargo esta *interpretación comprensiva* no se trata de un mero trabajo intelectual mediante el cual se deba «introducir» intelectivamente en el razonamiento o pensamiento del otro sino que, muy por el contrario, para poder *comprender* con ésta visión el *lenguaje* se debe partir de la premisa mediante la cual también sostengo que es el propio *operador del derecho* quien debe y quiere entender a partir de la propia posición personal de cada uno (Schleiermacher & Bowie, 1998).

Concordante con lo expuesto, Heidegger (1962) sostiene que la actividad o proceso *hermenéutico*:

«... no significa ni la doctrina del arte interpretativo ni la misma interpretación, sino más bien el intento de determinar la esencia de la interpretación a partir antes que nada de lo hermenéutico. . . »

Se debe partir entonces de la esencia hermenéutica de la existencia, esto es, entendiendo que la *existencia* (Coreth, 1972) se interpreta así misma —tanto en el mundo como en la historia o en el derecho—, por lo cual la hermenéutica se debe convertir, por un lado, en la interpretación de la comprensión y, por otro lado, en la comprensión humana del ser:

«... toda interpretación que deba incluir comprensión, debe haber comprendido ya lo que hay que interpretar. . . » (Heidegger, 1962)

Desde el surgimiento de la Filosofía Hermética y la Hermenéutica se puede establecer una evidente conjunción —de ida y vuelta— en el sentido que el hermetismo es indudablemente hermenéutica desde el punto de vista fenomenológico y porque en su esencia está el interpretar y revelar un sentido dado; y desde el punto de vista histórico, el hermetismo se ha ido mostrando como la exégesis profunda del sentido ya sea de un texto simbólico o ya sea de la propia realidad vista como *imagen simbólica* (Antón, 2006). La actual actitud interpretativa debiera tomar igual camino que el hermetismo

generalizado puesto que se establece con toda seguridad que se trata de una *tradición* de la que Hermes Trismegisto es un eslabón privilegiado y por ende una *philosophia perennis* de vida que todo *operador del derecho* debe *comprender* no como una tarea especulativa–especulativa sino más que todo como una *cualidad pragmática*.

El humanismo y su práctica deben caracterizar la vida diaria de todo *operador del derecho* desde el primer momento del ejercicio de su profesión o función a él encomendada y dejar a la sociedad como legado aquella búsqueda de la verdad, del conocimiento, de la sabiduría y de la virtud. No se trata de un camino llano sino de profunda entrega hacia la concreción de la *iuris praecepta sunt haec* que se traduce en el *honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere* (Justiniano, 530 DC) y, para ello, lógicamente se debe —como sostuve más arriba— aprender a *comprender*, o dicho en mejores términos se *debe aprender a interpretar para comprender* con la mayor probabilidad de que aquella *verdad* es la buscada o próxima a buscarla.

La idea principal de esta ponencia es establecer cómo en aquella transición de salida de la *caverna platónica* todo *operador del derecho* se enfrenta a un reto personal cual no es otro que contar con unas racionalidades mediante las cuales —cuando esté frente a un *lenguaje* (escrito, oral o simbólico)— posea los conocimientos suficientes para poder establecer el *qué*; el *cómo* y el *para qué* de dicho *lenguaje* y, una vez interpretado y comprendido éste, le sirva como una *verdad*² que puede y debe ser objeto de su argumentación jurídica, judicial o legislativa con la finalidad de concretar la Justicia o la Equidad.

El planteamiento del problema es entonces este:

¿Cuál es el método hermenéutico que debe seguir un operador del derecho para interpretar de manera adecuada un determinado lenguaje escrito, oral o simbólico y así comprenderlo en el camino de búsqueda de la Justicia o Equidad como virtud?

Una vez iniciado el camino hacia una adecuada interpretación se deberían establecer los mecanismos para poder así materializar la justicia o equidad estas variables:

interpretar ⇔ *aprender* y
aprender ⇔ *comprender*

² Aunque no absoluta, pero su verdad; pero una «verdad relacional» como trato más adelante.

Dicho de otro modo —parafraseando a Alegre Gorri (2006)— ya que el *operador del derecho* ya se encuentra *fuera de la caverna platónica* es preciso establecer entonces cuales son —dentro de lo pensable— aquellas *ideas normales formales* y aquellas *ideas-principios superiores* a las que debe propender obtenerlas y practicarlas en el camino hacia Justicia o Equidad como virtud.

Este problema es sumamente interesante de resolver con la clara seguridad que lógicamente no se pretende dar una respuesta definitiva sino más que todo fomentar el estudio y mayor investigación sobre estas racionalidades detectadas y que pueden tener una sustancia metodológica y teleológica; habrán disidencias, mayores aportes como así también críticas al respecto por lo que únicamente se pretende establecer la necesidad de una dialéctica constructiva y así con ello *argumentar con cuidado*:

«... La dialéctica necesita ciertas restricciones morales por parte de los argumentadores. Para argumentar dialécticamente debemos: 1. Tratar a todos los argumentadores (y a todos los grupos interesados) de igual manera 2. Emplear la humildad para superar un inapropiado uso del ego (se requiere de mucha práctica para lograr esto) 3. Trabajar duro para comunicar nuestro punto de vista de manera racional y clara; y 4. Ser tan autocríticos como somos críticos con los demás (esto es especialmente difícil, y requiere de mucha práctica —y de la voluntad de cometer errores y admitir cuando estamos equivocados... » (Reeder, 2007)

Las contribuciones que se efectuarán son las siguientes:

1. Establecer que previo a interpretar se debe efectuar una adecuado *análisis del discurso* para así con ello ratificar que en el lenguaje jurídico también existen los fines discursivos, los procesos de interpretación y la textura discursiva
2. Establecer un *marco lógico y proposicional* de trabajo a fin de poder determinar *qué es verdad* y *qué es mentira* pero no desde un enfoque absolutista ni relativista sino más bien *relacional* y *coimplicado* entre ambos extremos
3. Incursionar en el ámbito de la *semiosis y semiótica jurídicas* estableciendo una serie de premisas dirigidas a una hermenéutica /interpretación materializada por parte del *operador del derecho*
4. Marcar el camino hacia la *razón/relación hermenéutica*

5. Proponer un *método hermenéutico* a ser eventualmente aplicado por cualquier *operador del derecho*

Como se puede advertir se trata de un problema no resuelto de forma adecuadamente racional y más que racional *relacional* en el cual todo *operador del derecho* se encuentra inmerso máxime a la hora de interpretar y argumentar jurídicamente para lograr así heterocomponer cualquier controversia lo que no es poca tarea precisamente por tratarse de un verdadero «sendero del peregrino» y de la necesidad de la *creación del derecho*³

2. La Cuestión del Análisis del Discurso

El *operador del derecho*, lo mínimo que debe tomar en cuenta es que ante un acto comunicativo debe poder establecer el *contexto lingüístico* de lo que va interpretar, las intenciones allí manifestadas si es coherente como cohesivo y si existen *marcadores o conectores* que faciliten su labor hermenéutica. De allí la necesidad de un análisis del discurso.

Calsamiglia Blancafort & Tusón Valls (2001) definen al discurso de la siguiente manera:

«... Hablar de discurso es, ante todo, hablar de una práctica social, de una forma de acción entre las personas que se articula a partir del “uso lingüístico contextualizado”, ya sea oral o escrito...»

Son diferentes disciplinas las que se encuentran implicadas en el análisis del discurso⁴; entre ellas —a los fines de esta ponencia— se encuentra la *pragmática* que se iniciara con la «Teoría de los Actos del Habla» de Austin (1962) mediante la cual se considera que hablar es *hacer* y que por tanto todo enunciado proferido tiene un *significado* (el *literal* o *proposicional*) y dos dimensiones claramente diferenciables entre ellas (la *intencional* y la *repercusional*). Es a partir de Austin (1962) que la *pragmática* empezó a tener una cierta autonomía científica —puesto que dejó de ser una parte más del análisis lingüístico que explicaba cuestiones del significado que la semántica no podía explicarlo— para convertirse en una verdadera *perspectiva* mediante la cual se abordan fenómenos lingüísticos de todo nivel siempre que tengan en

³ Este tópico ya fue tratado en nuestro trabajo «La Codificación y la Tiranía del Papel».

⁴ Vgr. Antropología lingüística, etnografía de la comunicación, sociología, etnomenología, socio lingüística interaccional, psicolingüística, lingüística, retórica, etc. (Calsamiglia Blancafort & Tusón Valls, 2001).

cuenta los *factores contextuales* (Calsamiglia Blancafort & Tusón Valls, 2001; Verschueren, 1995) así:

«... si bien no todo análisis pragmático es análisis del discurso, sí que todo análisis del discurso es pragmático...»

Por ello es que el análisis del discurso —también en el ámbito jurídico legal— aborda el discurso oral; el discurso escrito; el contexto discursivo; las personas del discurso; los fines discursivos en relación con los procesos de interpretación y la textura discursiva entre otros (Calsamiglia Blancafort & Tusón Valls, 2001). Entre la temática señalada precedentemente, toman relevancia —como objeto de esta ponencia— abordar la cuestión del discurso escrito; los fines discursivos en relación con los procesos de interpretación y la textura discursiva como a continuación se desarrollan.

La escritura puede o no provocar una descontextualización en la interpretación que realiza el *operador del derecho* o, en su caso, puede haber sido ya el resultado de una descontextualización promovida por el autor de aquella escritura; lo cierto es que evidentemente el texto escrito implica dos procesos claramente diferenciables entre estos: por un lado, en primera instancia el proceso de producción (escritura) y, por el otro lado, el proceso de interpretación (lectura). Ahora bien, es claro que el texto escrito no se trata de una mera operación mecánica de lo oral a lo escrito sino que participa o se incorpora en el proceso de producción cultural adquiriendo propias y únicas *características socioculturales* que:

«... influyen en el proceso de significación transmitido y en la interpretación, creando unas determinadas expectativas en el lector por el mero hecho de su forma de presentación...» (Calsamiglia Blancafort & Tusón Valls, 2001)

Sin dejar de lado que, en primera instancia el *contexto* implica ser un *concepto sociocultural* «... a la manera en que las personas que forman parte de un grupo o subgrupo determinado dotan de significado a los parámetros físicos (lugar y tiempo) de una situación y a lo que allí sucede en un momento dado...» es que en segunda instancia, al existir una verdadera *transacción de información* se presenta un problema de dos caras: el primero de ellos ¿de qué manera manifiesta sus intenciones quien emite un enunciado? y el segundo ¿de qué manera interpreta esas intenciones quien recibe ese enunciado? máxime que desde la perspectiva discursiva la «... comunicación se entiende como un proceso de interpretación de intenciones...» (Calsamiglia Blancafort & Tusón

Valls, 2001). De allí que los fines discursivos en relación con los procesos de interpretación toman relevancia en cuanto al lenguaje jurídico legal. En efecto:

«... Tenemos que conocer la gramática y la semántica para reconocer los mensajes como interpretables en primer lugar y para asignarles una serie de posibles interpretaciones...» (Gumperz, 1978)

Así, el discurso (oral, escrito o simbólico) tiene un propósito o finalidad (global y/o particular) y la cuestión radica en que tanto la escritura (producción) como la lectura (interpretación) se basa en que a momento de interpretar se toman en cuenta factores verbales y no verbales a fin de establecer cuáles y cuántas son las intenciones y, por ende, descubrir así el significado de las palabras expuestas.

De igual manera, todo discurso (oral, escrito o simbólico) se compone de elementos verbales *«... que están organizados y relacionados entre sí de manera explícita o implícita...»* por lo que *«... un texto no es solamente una secuencia de oraciones, sino que, a partir de un conjunto de oraciones de diverso orden — trama y urdimbre—, se constituye como una unidad semántico-pragmática...»* constituyendo así, en tercera instancia: la *textura* (coherencia y cohesión) del discurso.

Siguiendo a Calsamiglia Blancafort & Tusón Valls (2001); Charolles, (1978) tenemos que cuando refiero *coherencia* (pragmática y de contenido) se deben establecer las siguientes reglas:

Regla de Repetición: Es necesario que las proposiciones a interpretar estén efectivamente encadenadas unas con otras

Regla de Progresión: Que el desarrollo discursivo se produzca con aportación constante de información nueva

Regla de No Contradicción: No se debe introducir ningún elemento semántico que contradiga un contenido establecido previamente y

Regla de Relación: Que los hechos referidos estén relacionados en el mundo representado

Por su parte, cuando se aborda la variable *cohesión* los autores referidos *ut-supra* sostienen que se trata de una manifestación de la coherencia *«... identificable a partir de elementos lingüísticos visibles y materiales...»* que coexisten en interior del texto y que funcionan *«... como un conjunto de enlaces intratextuales para establecer relaciones semánticas que precisa un texto para constituirse como unidad de significación...»*. Es por ello que:

«... El sistema de lengua pone a disposición de los hablantes unas piezas lingüísticas que relacionan de forma explícita segmentos textuales, sean enunciados o secuencias de enunciados, estableciendo entre ellos diversos tipos de relaciones semánticas: se trata de los llamados “marcadores” discursivos y los “conectores”...» (Calsamiglia Blancafort & Tusón Valls, 2001)

Así, con estos *marcadores*⁵ (llamados más propiamente *conectores*⁶.), se manifiestan vínculos preexistentes que se «... expresan a través de un elemento sintáctico-semántico para indicar de forma más precisa y clara la relación que se intenta comunicar...» (Calsamiglia Blancafort & Tusón Valls, 2001) y que por cierto contribuyen a establecer —en el fenómeno de la «interpretación ≡ hermenéutica»— la *organización global del texto* o que *introducen operaciones discursivas particulares*.

3. Entre la Verdad y la Mentira

Si el *operador del derecho* debe trabajar en la búsqueda de la Justicia o Equidad como virtud y en la concreción del *suum cuique tribuere*, pues de la mejor manera debe someter el *lenguaje objeto de interpretación* (oral, escrito o simbólico) a las «teorías de la verdad» y más que todo a las leyes lógicas para que así éste pueda sostener una interpretación o rebatirla con el uso de una argumentación cuidadosa. De allí entonces la necesidad de la lógica proposicional.

La utilización de los aportes dados por la lógica simbólica son utilizados a la fecha no como la fuente de la verdad sino tan solo como una *herramienta intelectual* de allí su utilidad y no así su omnipotencia. Lo que se puede obtener de esta herramienta intelectual es tan solo la posibilidad cierta de formular y sistematizar las relaciones *admisibles* entre las proposiciones; y, una vez establecidas estas, se preocupa por establecer los métodos para así

⁵ Vgr. *Conectores iniciadores*: para empezar, antes que nada, primero de todo; *digresivos*: por cierto, a propósito; *conclusivos*: en conclusión, en resumen, en suma, en resumidas cuentas; *de manifestación de certeza*: es evidente que, es indudable, todo el mundo sabe, nadie puede ignorar, es incuestionable, de hecho, en realidad, está claro que [...] (Calsamiglia Blancafort & Tusón Valls, 2001).

⁶ Vgr. Los *aditivos* o *sumativos*; los *contrastivos* o *contrargumentativos*; los de *base causal* como los *causativos*, *consecutivos*, *condicionales*, *finales*; los *temporales* y los *espaciales* (Calsamiglia Blancafort & Tusón Valls, 2001)

poder optar o *decidir* si una proposición se desprende o no de otras a través de un razonamiento válido (Echave, Urquijo & Guibourg, 1991).

En el acto comunicativo —ya sea oral, escrito o simbólico— no cabe duda alguna que nos expresamos a través de *enunciados* que no son otra cosa que oraciones que cumplen con el requisito de ser significativas o de expresar una determinada idea de algo que se dice o se entiende. Ahora bien, cuando estos enunciados expresados oral, verbal o simbólicamente poseen o tienen igual significado se entiende entonces que se tratan de *proposiciones* que pueden ser *declarativas* o *descriptivas*. Entonces, a la lógica, le cabe preocuparse no tan solo del propio enunciado en sí sino más que todo del *contenido* y de su final significación que puede ser finalmente o verdadero o falso; si ello es así, entonces aquello verdadero o falso es «... *materia prima para la gran maquinaria lógica*. . . » (Echave, Urquijo & Guibourg, 1991). En este camino, la lógica simbólica recurre necesariamente a un lenguaje formal compuesto por símbolos convencionales proporcionados y seguidos a la fecha gracias a los aportes dados por Russell & Whitehead (1910–1913) en su «Notación Inglesa» que a diferencia de la «Notación Polaca» la primera es mucho más intuitiva y gráfica.

Russell & Whitehead (1910–1913) establecieron que en la lógica proposicional las letras minúsculas no representan ni significan números sino *proposiciones*, de allí que se las denomina *variables proposicionales* puesto que dentro de estas podemos asignarles el contenido de cualquier proposición y así con ello, determinar si son verdaderas o falsas. Veamos:

«Llueve y hace frío»

Solo será verdad si es verdad que llueve y *también* es verdad que hace frío, y será falso aunque llueva, si hace calor, y aunque hiele, si no llueve.

«... *Esta función vinculatoria es cumplida en castellano por palabras tales como “y”, “o”, “si”, “aunque”, “pero”, “sin embargo”, “si y sólo si”, “siempre que” y otras; pero no siempre es fácil, dentro de la clásica ambigüedad del lenguaje natural, establecer unívocamente el tipo de relación que se busca expresar...* » (Echave, Urquijo & Guibourg, 1991)

Consecuentemente, a fin de evitar estas eventuales ambigüedades, es que la lógica simbólica se sirve de signos especiales denominados como *conectivas*, *signos lógicos* u *operadores* como así también de *símbolos auxiliares* a los fines de puntuaciones o separaciones entre unas y otras fórmulas, a saber:

Variabes: « p », « q », « r », « s »... « w »..., etc. Cualquiera de ellas puede significar una proposición.

Conectivas: « $-$ » (negación), « $.$ » (conjunción), « v » (disyunción incluyente), « \equiv » (bicondicional), « \supset » (condicional) y « \neq » (disyunción excluyente). Por el modo que estas afectan a las variables entre sí, estas pueden ser a su vez:

Monádicas: Solo afecta a una proposición, por ejemplo, « $-$ » es una conectiva monádica ya que afecta tan solo a la fórmula de la derecha. Consecuentemente « $-p$ » dependerá del valor de « p » modificado por la conectiva « $-$ »

Diádicas: Afectan a dos proposiciones conjuntamente ya sea a la derecha o a la izquierda de la conectiva que se trate. Por ejemplo, « $p.q$ » depende del valor verdad de « p » y del valor de verdad de « q », combinados en la forma indicada por « $.$ »

Símbolos auxiliares: (), [], { } y | |

Como sostienen Echave, Urquijo & Guibourg (1991), entre las *variables, conectivas y símbolos auxiliares* se debe seguir con las *reglas de formación* o «...normas sintácticas convencionales que rigen la estructura simbólica de las fórmulas...». Estas reglas son:

- i. Una *fórmula proposicional* es una expresión simbólica que está compuesta por variables, conectivas y símbolos auxiliares
- ii. Así « p », « $-p$ », « $p.q$ » son fórmulas proposicionales tan igual a:

$$(p.q) \supset [r v (q \equiv) s]$$

- iii. Una *variable proposicional* es una fórmula. Por ejemplo: « p », « q », « r »
- iv. Una fórmula con una conectiva monádica es también una fórmula. Por ejemplo: « $-p$ », « $-q$ », « $-r$ »
- v. Dos fórmulas encerradas dentro de un par de signos auxiliares y entre las cuales hay un operador diádico (y sólo un operador diádico), constituyen una fórmula. Por ejemplo: ($p.q$), ($-p \supset q$) o

$$- [(p.q) \supset (r v s)]$$

A los fines del presente acápite, sin entrar en mayor profundidad en cuestión de la lógica simbólica proposicional, es de importancia abordar el único operador *monádico* « \neg » o «negación» que tiene la función de invertir el valor de verdad de la fórmula que se aplique. En efecto, retomando lo dicho más arriba, es necesario que todo *operador del derecho* deba contar con un método mediante el cual cuando esté frente a un *lenguaje* (escrito, oral o simbólico) y una vez interpretado y comprendido éste, le sirva como una verdad (su verdad relacional) o próxima a la verdad sin olvidar que existe «... una zona bastante vasta de creencias–proposiciones “no establecidas”, a las que no podemos decir que sí, pero tampoco podemos decir indiscutiblemente que no... puesto que al disminuir el valor de p , simétricamente aumenta (por el principio llamado de complementación) el valor de no $\neg P$; por lo tanto si para mí p tiene un valor de 0,7 esto significa que no $\neg p$ tiene un valor de 0,3... » (D’Agostini, 2014).

Como sostienen Echave, Urquijo & Guibourg (1991) dada una fórmula « p » «... podemos comparar su tabla de casos con el resultado que provee esta conectiva para cada caso... » Así, dicen los autores que se puede construir lo que se denomina la ... «*tabla de verdad*» del operador llamado *negación*... »

p	$\neg p$
V	F
F	V

De la lectura de esta *tabla de verdad* se arriban a las siguientes conclusiones:

1. Una fórmula verdadera negada, es necesariamente falsa
2. Y una fórmula falsa negada, es necesariamente verdadera

En términos llanos, de acuerdo al planteamiento del problema identificado y formulado en esta ponencia, resulta útil para el *operador del derecho* conocer el funcionamiento de la verdad precisamente porque «... es de la fragilidad de la verdad de donde nace la ventaja sistemática de la mentira... » (D’Agostini, 2014).

Como sostiene D’Agostini (2014):

«... en el uso común, el predicado « V » (es verdadero) implica una referencia al mundo, a la realidad, a las cosas en el sentido de hechos externos a mis dichos: cuando digo que la proposición « p » es verdadera, quiero decir que las cosas son así como « p » dice... »

Así pues, el *operador del derecho*, cuando deba interpretar aquel *lenguaje objeto* (oral, escrito o simbólico) puede asumir una postura planteada por el «REALISMO ALÉTICO» (fines del siglo XIX) esto es que, a momento de definir una verdad lo haga desde una perspectiva *realista* equivalente o muy semejante a la *correspondencia* por lo cual:

«... una proposición o creencia es verdadera si y sólo si corresponde a la realidad, a los hechos...» (D'Agostini, 2014)

Con posterioridad fueron apareciendo «teorías de la verdad» (principios siglo XX) contrapuestas a aquella variable *verdad–correspondencia*; así, por una parte, el «COHERENTISMO» consiste en:

«... establecer que cuando digo que “p es V (verdadero)”, donde p indica un enunciado cualquiera, o una proposición o incluso una creencia, quiero decir que p es coherente con lo que sé y pienso...» (D'Agostini, 2014)

Por otra parte, apareció el «PRAGMATISMO» que:

«... sugiere que cuando digo que “p es V” en realidad quiero decir que es útil o eficaz creer que p...» (D'Agostini, 2014)

En ambos casos —sostiene D'Agostini (2014)— «... se renuncia a la intuición de fondo: el uso de « V » no implica necesariamente la referencia a una realidad, o a algo que esté “por fuera” del lenguaje, del conocimiento o de las creencias...».

Con posterioridad, durante los años treinta se fueron profiriendo «teorías de la verdad» consideradas por D'Agostini (2014) como *no robustas* debido a que éstas no se encontraban dirigidas o apuntaladas a establecer «... una explicación efectiva del significado de “es verdadero” como predicado, expresión de una propiedad de aserciones o creencias, sino que la consideraban, en cambio, una estructura lingüística destinada a cumplir algunas funciones prácticas u orientativas limitadas...».

A esta altura de las circunstancias se sigue el criterio establecido por D'Agostini (2014) puesto que la «Teoría de la Realidad» (o realismo alético) posee supremacía hasta nuestros días debido a que no posee rivales por el simple hecho que el resto de las «... teorías de la verdad tienen que ser de algún modo verdaderas (correspondencia–verdaderas) para resultar aceptables...».

Conforme lo expuesto, está claro que la *verdad* como resultado de una adecuada hermenéutica perseguida por todo *operador del derecho*:

- i. Es siempre una sola mientras que la mentira (lo no verdadero) es múltiple y por ende existe una *asimetría*
- ii. La verdad es la relación *indivisible* que se determina entre cosas y palabras
- iii. La verdad requiere *completitud* y
- iv. Para tener la verdad es necesaria la *realidad* pero una realidad que no sea fruto de reconstrucciones tras reconstrucciones que finalmente la tergiversen (aunque no existe verdad absoluta alguna)

Ahora bien, esta verdad « *V* » así interpretada del *lenguaje objeto de interpretación* (oral, escrito o simbólico) que realice el *operador del derecho*, debe al menos estar validada lógicamente y formalmente a fin de evitar que se trate de una o varias *tautologías*⁷. En efecto, si se trata de una o varias *tautologías* dejaremos de discutir sobre ellas debido a la pérdida de interés en la averiguación de sus presupuestos empíricos puesto que no los tiene. Sin embargo, también es cierto que la lógica precisamente busca y trata de probar las *tautologías* y así diferenciarlas entre un *razonamiento válido* y una *tautología* (valga la redundancia) y para ello se sirve de la utilización de *leyes lógicas* entendidas estas últimas como:

«...una fórmula proposicional tal que, si en ella se sustituyen las variables por constantes del tipo a que ellas se refieren (en nuestro caso, por proposiciones), el resultado será siempre una proposición lógicamente verdadera...» (Echave, Urquijo & Guibourg, 1991)

Existen leyes lógicas que son consideradas tradicionalmente como *principios* elementales de la lógica y que sirven para establecer precisamente lo sostenido más arriba, esto es, someter a prueba rigurosa alguna *tautología* y así diferenciarla de un *razonamiento válido*; se entiende entonces, que es necesaria la obtención de un adecuado *razonamiento válido* cuando el *operador del derecho* se encuentra interpretando aquel *lenguaje objeto* (oral, escrito o simbólico) utilizando para ello los principios de *identidad*, *no contradicción* y *tercer excluido*, veamos:

⁷ Entendida como aquella fórmula cuya tabla de verdad arroja un valor positivo para todos los casos posibles otorgando la *ventaja* de ser siempre verdaderas con independencia de su contenido y de poseer la *desventaja* de no proporcionar ninguna información sobre el mundo que nos rodea (Echave, Urquijo & Guibourg, 1991).

Principio de Identidad: Puede formularse como que *toda proposición se implica a sí misma*, esto es en términos lógicos: « $p \supset p$ ». Como sostienen Echave, Urquijo & Guibourg (1991) esta *implicación* posee una peculiaridad cual no es otra que sus proposiciones son intercambiables; en efecto, debido a que su *antecedente* y *consecuente* son *idénticos* entonces se puede sostener —lógica y proposicionalmente— la existencia de una equivalencia entre estos: « $p \equiv p$ » por lo que *toda proposición es equivalente a sí misma* aunque en realidad es más común enunciar que existe una *implicación*, de allí que los autores citados refieren «... *una cosa es una cosa, y otra cosa es otra cosa...* » (Vg. Si llueve implica lógicamente que llueve)

Principio de No Contradicción: Siguiendo a los mismos autores se establece que *ninguna proposición puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo*; en términos lógicos: « $\neg (p \cdot \neg p)$ » (Vg. Hoy esta lloviendo, pero no está lloviendo)

Principio del Tercero Excluído: *Toda proposición es verdadera o falsa o bien es verdadera una proposición, o bien es verdadera su negación*. En términos lógicos « $p \vee \neg p$ » fija dos (y solo dos) posibilidades para cualquier proposición que a su vez *excluye* como inexistente cualquiera otra *tercera* posibilidad que no sea su verdad o su falsedad (Vg. La pared puede ser blanca o no ser blanca, pero *alguno* de estos enunciados “la pared es blanca” y “la pared no es blanca” tienen que ser verdaderos)

Echave, Urquijo & Guibourg (1991) al abordar la problemática en cuestión y efectuar la correspondiente justificación de los principios elementales arriba referidos profieren las siguientes conclusiones que todo *operador del derecho* debe tomar en cuenta a la hora de interpretar:

1. «... *los tres principios tradicionales tienen una justificación extrasistemática e intuitiva, y su uso puede advertirse en todos los razonamientos...* »
2. Así, el PRINCIPIO DE IDENTIDAD es una necesidad del lenguaje puesto que «... *para hablar de un objeto o para describir un estado de cosas es preciso suponer que ese objeto o ese estado de cosas es idéntico a sí mismo, al menos en el momento al que nos referimos...* »
3. La NO CONTRADICCIÓN se encuentra estrechamente vinculada con la identidad puesto que «... *si el lenguaje ha de servir para transmitir informaciones, no solo se requiere que cada propisición tenga siempre el mismo valor de verdad: también es preciso que ese valor sea “uno solo”...* »

4. La LEY DEL TERCERO EXCLUIDO «... no es una necesidad del lenguaje: es, en todo caso, una manifestación del carácter bivalente más común...» esto último significa que mientras el *operador del derecho* tome conciencia que solo existen proposiciones verdaderas y proposiciones falsas pues entonces el *tercero excluido* formará parte de nuestros razonamientos válidos

4. Semiosis y Semiótica Jurídicas

Parafraseando lo expuesto por Von Oertzen de Araujo (2014) también sostengo la existencia de una *semiótica jurídica* debido a que respecto del lenguaje objeto de interpretación (oral, escrito y simbólico) el *operador del derecho* debe encontrarse ante:

«... un método de investigación que examine minuciosamente los procesos heurísticos del modelo propuesto por la teoría de los signos del filósofo americano Charles Sanders Peirce. La semiótica [Jurídica debiera] investiga[r] la naturaleza, la estructura, el funcionamiento y los efectos del lenguaje [escrito, oral o simbólico], examinando la constitución de hechos y relaciones y conceptos estructurales [como base de su plataforma fáctica y *thema decidendum*] para la [argumentación de su lenguaje jurídico/legal ó sentencia (en sentido lato)], como la validez, la vigencia y la eficacia de las normas [y principios jurídicos]...»

Ahora bien, desde la óptica de la semiótica jurídica, es menester que deba establecer las siguientes premisas:

1a. Premisa: Una cuestión es la *semiosis* y otra muy distinta la *semiótica*.

1. La *semiosis* es un fenómeno, esto es —en términos peircianos— «... una acción o influencia que es o implica una cooperación entre tres sujetos, como por ejemplo, un signo, su objeto y su interpretante, no pudiendo resolverse de ninguna manera tal influencia tri-relativa en una influencia entre parejas...» (Peirce, Hartshorne & Weiss, 1932:5.484).
2. Mientras que la *semiótica* es un discurso teórico sobre los fenómenos semiósicos (Eco & Lozano, 1992).

2a. Premisa: La *semiótica* estudia todos los procesos culturales como *procesos de comunicación* (Eco, 1999).

3a. Premisa: El umbral superior de la *semiótica* está representado por el linde entre aquellos fenómenos culturales que sin lugar a dudas son «signos» y aquellos fenómenos culturales que pueden poseer otras funciones no comunicativas (Eco, 1999).

4a. Premisa: La *semiótica* posee tres *dimensiones* o *descripciones* bajo las cuales es posible acercarse al *fenómeno de la semiosis*; estas son la *sintaxis*, la *semántica* y la *pragmática* (Morris, 1938; Eco & Lozano, 1992).

5a. Premisa: Evidentemente la *semiótica* estudia tanto la estructura abstracta de los *sistemas de significación* como asimismo los *procesos* de comunicación. Sin embargo, la oposición *significación/comunicación* no corresponde a la oposición *semántica/pragmática* (Eco & Lozano, 1992).

El punto de unión entre semiosis, semiótica y las *racionalidades* aquí detectadas y como objeto de la ponencia se da con el andamiaje de tres claras tesis ya referidas por Ortiz–Osés & Otaola Bajeneta (2017):

- i. Si el *ser* puede ser entendido, entonces el *ser* es *inteligible*
- ii. Todo *entendimiento* dice *interpretación* y
- iii. Y si todo *entendimiento* es *comprensión* a su vez entonces toda *comprensión* es *auto-comprensión de sí mismo*

5. La Razón–Relación Hermenéutica y la Sentencia (en sentido lato)

El lenguaje del *operador del derecho* a momento de efectuar el diseño y ejecución de su *Sentencia* no debe ser fruto del azar ni de la improvisación ni menos aún del *copy & paste*; muy por el contrario, la utilización de su lenguaje ya sea oral o escrito y hasta corporal debe poseer una estrecha razón/relación con la propia hermenéutica.

Reitero el planteamiento del problema:

¿Cuál es el método hermenéutico que debe seguir un operador del derecho para interpretar de manera adecuada un determinado lenguaje escrito, oral o simbólico y así comprenderlo en el camino de búsqueda de aquella Justicia o Equidad como virtud?

Ante el *operador del derecho* se presenta una serie de interrogantes a ser formuladas (a modo de subproblemas) y a ser contestadas en un contexto que se vive a diario a momento de heterocomponer controversias.

Desde la perspectiva de una semiótica jurídica no resultaría de mayor problema el abordar la conceptualización de un *símbolo* o de una *simbología*, pues ésta variable (el símbolo) ya ha sido debidamente conceptualizada al abordarse como una de las *tres modalidades sýgnicas* (Estoquera, 2006) para referir la manera del como éstos se adecuan con sus respectivos significados, veamos:

«... el “signo” propiamente dicho tiene como características fundamentales su arbitrariedad y máxima adecuación a su significado, pues no existe una relación entre ambos que vaya más allá de la elección arbitraria de los significantes siempre y cuando éstos permitan mantener su naturaleza funcional de analogías de abreviación que economicen y simplifiquen el significado. Su finalidad es, pues, la designación abreviada de aquello que refieren...»

«... la “alegoría” pierde arbitrariedad con respecto al signo, pues al elegir una cualidad o rasgo que resume o presencializa aquellas nociones o conceptos de naturaleza abstracta y que por tanto resulta complejo expresar de forma sencilla, su relación con el significado se establece por virtud de una cierta participación cualitativa del mismo...»

«... el “símbolo” ya no es en modo alguno arbitrario en la medida que su significado es importante de presentar por otro medio que no sea el símbolo mismo...»

Por ello es que, en relación a la variable *símbolo*, Jung (1982) lo definió como *«... la mejor formulación posible de presentar por otro medio que no sea el símbolo mismo...»* por lo que en consecuencia se puede establecer que todo *símbolo* en verdad:

«... nos remite genéricamente al ámbito de la actividad psíquica de representación a través de la imagen o ámbito del pensamiento indirecto, que quedaría, por tanto en relación de oposición con respecto a un supuesto conocimiento presentacional–perceptivo y más o menos sin mediaciones...»

De allí que la *«... naturaleza lógica del símbolo reviste un carácter peculiar que lo aleja de la lógica dualista tradicional del propio signo hasta el límite de socavar no solo ya el aludido principio del “tercio excluso”, sino también los de “identidad” y “no contradicción”...»* (Estoquera, 2006)

Cuando Estoquera (2006) refiere «... *más o menos sin mediaciones...*» efectúa el abordaje de la *relación hermenéutica* mediante la cual se advierte que —luego de los trabajos emprendidos por Schleiermacher & Bowie (1998); Heidegger (1962) y del discípulo de éste último Gadamer (2012)— la actual hermenéutica contemporánea se ha transformado en una filosofía del ser a través de la *interpretación del lenguaje* sin que ello implique ningún tipo de *inmanencia lingüística* tal como así advierte Ortíz–Osés (1987, 2006):

«... *La neohermenéutica o hermenéutica contemporánea parte de M. Heidegger, al reinterpretar críticamente la metafísica clásica del “ser” como lenguaje de “acontecer”. Un año después (1960) su discípulo H.G. Gadamer sistematiza la intuición heideggeriana en “Verdad y Método”, redefiniendo el ámbito del ser como “lingüicidad” y la tarea de su interpretación como “comprensión”...*»

De lo arriba transcripto se desprende que, desde el primer momento que la hermenéutica contemporánea persigue la «comprensión del ser» como *lingüicidad*, se realiza entonces un «... *diálogo abierto y su mediación infinita...*» puesto que esta nueva filosofía (en realidad recuperada) se centra «... *en la categoría (pos) lingüística de la “relación”: pues si el lenguaje dice relación, la relación dice lenguaje y más que lenguaje, ya que expresa el “respecto” por el/lo otro y, por tanto, su respeto: “respectus unius ad aliud”, según la definición clásica de relación...*».

Así, esta filosofía relacional —ya sea la empirioracional (hermenéutica semiológica) o la imaginal (hermenéutica arquesimbólica)— aparece «... *como atributo de Hermes, el dios de la hermenéutica, correspondiendo al carácter de mediación de toda interpretación...*» puesto que el hombre (*animal hermeneuticum*) resulta ser un «... *un mediador mediado e intérprete interpretado: el guardián del umbral entre los contrarios (“inter-pres”)...*» (Ortíz–Osés, 1987; 2006).

«... *la “relación” es una categoría hermenéutica que pertenece al lenguaje, pero que lo desborda: pues la relación añade a la palabra el carácter de imbricación —un carácter que no aparece en el lenguaje ut sic (lenguaje lingüístico o general–abstracto) sino en el lenguaje simbólico...*» Ortíz–Osés (1987; 2006)

El *operador del derecho* —ya fuera de la «caverna platónica» porque ahora es un profesional del derecho— se encuentra con la inefable realidad que se enfrenta ante una *realidad siempre mediada por el lenguaje* puesto que es:

«... un conocimiento lingüístico, que atraviesa los diversos objetos vistos como signos. La realidad es fundamentalmente simbólica. Conocer es comprender e interpretar nuestra realidad...» (Mardones, 2006)

Por ello es que efectivamente el *operador del derecho* nunca poseerá un verdadero saber absoluto debido a que si la razón es interpretadora «... inevitablemente nuestro conocimiento de la realidad está marcado por el sello de la finitud de perspectiva, de situación y de captación de sentido...» (Mardones, 2006); sin embargo, será menester para todo *operador del derecho* el poder obtener un grado de objetividad respecto de aquella realidad que interpreta racionalmente (razón hermenéutica) y entonces tendrá que seguir —al menos— un camino o método para la consecución de su objetivo. Ricoeur & Falcón (2003) —dentro del paradigma de la interpretación textual— proponen los pasos de una *objetividad del texto* aplicable a todas las ciencias sociales:

1. Fijar cuál es la significación
2. Disociar con la intención mental del autor
3. Efectuar el despliegue de referencias no ostensivas
4. Tomar en cuenta el abanico universal de los destinatarios

Como sostiene Mardones (2006) al final de este proceso:

«... queda bastante claro el carácter inevitablemente interpretador de nuestro conocimiento. La razón es interpretadora. La hermenéutica es condición del ser humano... Pero la experiencia simbólica nos dice que en el límite lo real es simbólico y la vía de acceso es la razón o consciencia simbólica. El pensamiento filosófico trata con ambas experiencias...»

He aquí la zona de confluencia entre Hermenéutica e Interpretación (y también viceversa).

6. Racionalidades para un Método Hermenéutico

Es menester establecer una eventual metodología o proceso a efectuar a momento de llevar a cabo una verdadera heterocomposición de conflictos; pero esta *sucesividad estructurada* no necesariamente es taxativa pues deberá ser aplicada conforme a la especificidad del lenguaje objeto a interpretar.

Para contestar al planteamiento del problema formulado oportunamente (ver p.4) debo explicitar algunas cuestiones desde la óptica del *operador del derecho*, mejor aún, desde la *hermenéutica jurídica*.

En primera instancia debo referir por su profunda connotación para todo *operador del derecho* el MANIFIESTO DEL SENTIDO de Ortiz–Osés (s/f) cuyo resultado es el fruto del trabajo de obras anteriores (Ortíz–Osés, 1987; 2003; 2006 y Ortíz–Osés & Otaola Bajeneta, 2017 entre otros). Al respecto, sostiene el autor en su preámbulo que:

«... Este breve Manifiesto a favor del Sentido recapitula nuestra (re)visión al tiempo que surge en el contexto de drásticos contrastes y conflictos contemporáneos: entre norte y sur, este y oeste, centro y periferia, sedentarios y nómadas-inmigrantes, civilidad y religión, identidad y diferencia, globalización y localización, razón y afección, verdad y exclusión, posesión y marginación, poder e impotencia. El Manifiesto plantea el conflicto y trata de remediar este peligroso dualismo proyectando una teoría y práctica del Sentido: una ética del Sentido basada en una filosofía de la doble implicación, la coimplicación de las cosas en un mundo común y la coimplicidad de los hombres en una misma humanidad...»

El MANIFIESTO DEL SENTIDO profiere así las siguientes premisas:

- i. Partimos de que este mundo no tiene solución plena ni remedio completo: pero sí cierta consolación y remedo transversal asumiendo precisamente la confinidad del propio mundo.
- ii. A tal fin nos manifestamos a favor de un *positivismo simbólico*, el cual implica un posibilismo real en la vida y existencia interhumana en pro del Sentido.
- iii. Este positivismo simbólico o posibilismo real tiene como categoría clave la *Apertura* en lo individual y lo político, en lo social y lo religioso, en lo cultural e ideológico.
- iv. La *Apertura* funciona como coimplicación de diversos y opuestos para su mediación y remediación dialógica: pluralismo intercultural a la búsqueda de un Ecumenismo Intelectual.
- v. El baremo de tal (re)mediación no es la razón pura o puritana ni la verdad abstracta o global sino el *sentido consentido*.

- vi. El *Sentido* es la verdad encarnada, la razón humanada, el logos afectivo: el cual no se basa en el mero consenso abstracto sino en el consentimiento interrelacional.
- vii. Un tal consentimiento encuentra su proyecto en una democracia no globalizadora sino coimplicadora, fundada en la complicidad humana y la compartición de un mundo interhumano.
- viii. Ello sólo es factible si el Sentido es capaz de asumir el sinsentido y reconfigurarlo humanamente: tarea propia de un Humanismo antiheroico que proyecte una trascendencia implicada en la realización de lo real, abierto a su otredad radical simbolizada por la surrealidad.
- ix. La surrealidad de lo real no remite al ser sino a la potencia virtual, la cual mienta la virtualidad de la vida más allá/más acá de la muerte como trascendencia inmanente (significada por la Interred o Retícula del universo).
- x. Esta Red o Retícula es el nombre posmoderno de la antigua Alma del mundo: Alma que se sitúa estratégicamente entre los opuestos representados por el cuerpo animalesco y el espíritu cuasi divino.
- xi. De esta guisa, la especificidad del mundo humano está consignificada por el Alma como correlación y mediación de inmanencia y trascendencia, materia y espíritu: pues el Alma es Espíritu encarnado y Cuerpo espiritualizado.
- xii. Ahora bien, el Alma es el hábitat o habitáculo del Sentido: la aferencia o afección del Sentido situado/sitiado entre la razón o verdad eterna y la caducidad de lo sensible.
- xiii. Este Manifiesto del Sentido concluye en manifestación a favor de un nuevo Animismo, el cual se diferencia tanto del viejo materialismo como del viejo espiritualismo.
- xiv. El nuevo Animismo es cultivo del Alma en cuanto especificidad humana, redefinida por la coimplicación de los contrarios representados ahora psicológicamente por el ánima (femenina) y el ánimo (masculino).
- xv. La última figura que se perfila es entonces la androginia simbólica: la dualéctica generalizada de los contrarios y la coimplicación universal/unidiversal de los opuestos: compuestos.

A modo de conclusión abierta termina sosteniendo Ortiz–Osés (s/f) lo siguiente:

«... Para no recaer en un nuevo dualismo entre la razón o la verdad (objetivas o abstractas) y el sentido o los sentidos (concretos o subjetivos), proponemos hablar hermenéuticamente de la razón-sentido y la verdad-sentido, ya no como absolutas pero tampoco como relativistas, sino como categorías relacionales de carácter objetivo-subjetivo o lingüístico: interpretaciones o dicciones humanas (intersubjetivas) de nuestra condición mundana o real (interobjetiva). En donde el animismo simbólico comparece como relacionismo real, configurando así un coimplicacionismo ontosimbólico...»

A poco que se puede dar lectura pormenorizada del MANIFIESTO DEL SENTIDO se pueden colegir dos conclusiones desde la óptica o perspectiva del *operador del derecho*: La primera de ellas, pues a momento que el *operador del derecho* establezca conscientemente (consentido) para sí que el *ser es inteligible* aplicará o aceptará o conjuncionará los quince puntos del manifiesto a momento de efectuar su *hermenéutica jurídica* ante el lenguaje a interpretar; sin embargo, también existe la posibilidad que pueda optar por tomar tan solo en cuenta hasta la séptima proposición inclusive del manifiesto en cuestión ya que —conforme se viene debatiendo al respecto— es a partir de la octava proposición que el *operador del derecho* se encontraría frente a un *acto de fe* o de un *dogma* que vulneraría el *ser creador del derecho* o un verdadero *operador del derecho*⁸.

Hasta aquí tenemos entonces un *Manifiesto del Sentido* que claramente establece el tipo de apertura que puede poseer un *operador del derecho* ante aquél SER —que reitero (y así comparto)— es *inteligible*. Asumida esta postura filosófica, siguiendo a Ortiz–Osés & Otaola Bajeneta (2017), sostengo que:

- a. El *ser* puede ser entendido porque es *inteligible*
- b. Todo *entendimiento* dice *interpretación*
- c. Todo entendimiento es *comprensión* y
- d. A su vez toda *comprensión* es *auto-comprensión de sí mismo*, pues entonces todo *operador del derecho* ante un *lenguaje objeto* (oral, escrito o

⁸ Lo que por cierto puede ser motivo de futuras investigaciones al respecto.

simbólico) a interpretar debiera como «*Método Hermenéutico*» efectuar un proceso sincrético a modo de simultaneidad estructurada:

1. Tomar conciencia que el conocimiento adquirido debe ser tangibilizado materialmente en beneficio del propio *operador del derecho* y de la sociedad civil para la cual trabaja, por ello debe entonces seguir al menos los siguientes pasos:
 - a) Estudiar aquella plataforma fáctica de la controversia planteada que así se le haya encomendado (análisis del caso)
 - b) Establecer su *thema decidendum*, estableciendo qué hechos ya fueron debidamente probados y qué hechos deben ser debatidos
 - c) Redactar una *Introducción* (Vistos) donde se especifiquen los puntos a resolver
 - d) Desarrollar el *Contenido Principal* o «*content matter*» (Considerandos I, II, [...])
 - e) Desarrollados el contenido principal, proceder a elaborar la *Discusión* utilizando la argumentación secuencial o la dialéctica (Por tanto)
 - f) Finalmente, arribar a las conclusiones que finalmente heterocompondrán la controversia en cuestión (Resuelvo)
2. Es importante tener en cuenta que todo proceso de investigación y elaboración intelectual propia —como lo es una *Sentencia* (en sentido lato)— se debe trabajar en un marco científico debido a que precisamente esto obliga a ordenar las ideas, los pensamientos, las interpretaciones y estructurar el *qué* escribir, el *cómo* hacerlo y el *para qué*
3. Se debe tener en cuenta que el texto a redactar —según la etapa en la que se encuentre quien investiga y dirime el conflicto— es descriptivo, argumentativo o narrativo; sin embargo, ninguno de los tres tipos de textos debiera generar dificultad a momento de elaborar adecuadamente las *estrategias argumentativas* y usar en debida forma los *conectores* (ver p.8) precisamente para dar cualidad coherente y cohesiva al discurso jurídico legal efectuado
4. Acudir al *análisis del discurso* estableciendo los fines discursivos y textura discursiva

5. Como ya referí precedentemente establecer «el qué» (*sintaxis*), «el cómo» (semántica) y «el para qué» (*pragmática*) de dicho discurso pero esta vez como dimensiones de la *semiótica jurídica* a asumir
6. Tomar conciencia de que la *mediación* existente en el fenómeno «interpretación \equiv hermenéutica» que debe efectuar el *operador del derecho* al menos debe contar con tres tipos de cualidades (Von Oertzen de Araujo, 2014) a saber:
 - a) Debe poseer *validez*; esto es que debe haber analizado la *cualidad sintáctica* del objeto de la interpretación (el lenguaje oral, escrito o simbólico).
 - b) Debe poseer *vigencia*; esto es adquirir una *cualidad semántica* entendida como una necesaria robustez ante el fenómeno de su «interpretación \equiv hermenéutica», su dependencia esencial de la comunicación como asimismo del contexto lingüístico y extralingüístico.
 - c) Debe poseer *imperatividad*; esto es que su «interpretación \equiv hermenéutica» debe adquirir una *cualidad pragmática* entendida ésta última como aquella teoría que considera que *hablar es hacer* y que cada enunciado emitido posee un significado *literal* o *proposicional*, una dimensión *intencional* y una dimensión que debe *repercutir* en la audiencia como se tratará más adelante (ver p.25)
7. Acudir y luego al uso de la *lógica proposicional* para así poder determinar —aunque someramente— si el conocimiento que emerge de aquél *lenguaje inteligible* que esta *entendiendo, comprendiendo* y *auto comprendiendo* parte de premisas verdaderas o falsas; pero reitero, no desde una perspectiva absolutista/relativista sino más que todo de una *razón-relación hermenéutica*, de *verdad relacional*, de *mediación*, de *intencionalidad*, de *sentido existencial* o de una *dualística de contrarios* hacia la consecución de la Justicia o Equidad como *virtud* que debe materializar en la concreción de la *iuris praecepta sunt haec*⁹.
8. El método propuesto —si ello es así trabajado por el *operador del derecho*— hará que aquél lenguaje objeto sea *entendido* y finalmente *confraternizado* con los demás como forma de mediar,

⁹ Que se traduce en el *honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere* (Justiniano, 530 DC).

de relacionar, de aceptar como de coimplificar la pacífica existencia y supervivencia entre aquellos contrarios: la «libertad» y la «igualdad»

9. Lo que se pretende entonces, en el marco de ésta ponencia, es el de materializar de la mejor forma posible aquella *ausencia de violencia* gracias al adecuado uso de la «Hermenéutica e Interpretación (Y también viceversa)» puesto que la «Teoría de la Paz» (Galtung, 1965) está íntimamente vinculada a la «Teoría del Conflicto» (más relevante para la paz negativa¹⁰) y a la «Teoría del Desarrollo» (más relevante para la paz positiva¹¹)

7. Conclusiones

Las conclusiones arribadas en esta ponencia son las siguientes:

- i. El planteamiento del problema (ver p.4) ha sido contestado y se ha planteado una metodología de hermenéutica a realizar acorde a la visión de todo *operador del derecho*
- ii. Se abordó y adoptó un enfoque filosófico vertido en el contenido del *Manifiesto del Sentido* como primer paso a seguir en la búsqueda de la virtud (al menos en sus primeras siete proposiciones)
- iii. Para ello, se develaron algunos conocimientos para que el *operador del derecho* pueda entender, interpretar, comprender, autocomprender y confraternizar (en libertad e igualdad) —con la gestión de su conocimiento mediante— obedeciendo los derechos y garantías que cualquier Constitución Política de un Estado prevé
- iv. En verdad entonces, la actual hermenéutica no pone su vista ni en el sujeto *interpretador/interpretado* ni así tampoco en el objeto a *interpretar/interpretado*, sino muy por el contrario en la variable que existe entre ambos, en su coimplificación, en la mediación de contrarios y sin pretender una verdad absoluta pero sin caer en relativismos.
- v. En efecto, pues entonces el *lenguaje oral, escrito o simbólico* debe ser tomado como tal ya que desde el primer momento que la hermenéutica contemporánea persigue la «comprensión del ser» como *lingüicidad* se

¹⁰ O ausencia de violencia personal.

¹¹ También denominada «justicia social».

establece la *inteligibilidad del ser* puesto que si el lenguaje dice relación de igual manera la relación dice lenguaje

- vi. Es así que la hermenéutica posee ínsita *implicación y/o dualéctica* con la interpretación; existe o debiera existir un permanente diálogo entre ambos puesto que abordan un ecumenismo cultural a través de un construccionismo hermenéutico sirviéndose del *lenguaje*
- vii. La clave de un lenguaje oral, escrito, simbólico y hasta corporal, busca y proyecta un sentido cual no es otro que un *sentido existencial*
- viii. El *sentido* se trata entonces de una sutura simbólica, un intento de conciliación y de reconciliación de contrarios tal como refiere Ortiz–Osés (1987, 2003, 2006, s.f.) y Ortiz–Osés & Otaola Bajeneta (2017) porque el hombre como *operador del derecho* se encuentra en permanente búsqueda del sentido
- ix. La concreción de la justicia o de la equidad guía al *operador del derecho* a una evidente sublimación trascendental hacia la permanente búsqueda del *sentido*, de la virtud
- x. El mundo y la realidad se encuentran en permanente caos y catástrofe pero esta barbarie, esta turbulencia, se encuentra en una evidente articulación de contrarios que debe ser mediada por el *operador del derecho* para lo cual debe utilizar al método hermenéutico pues caso contrario caería en la ignorancia; de allí que se sostiene la inevitable *coimplicación de contrarios y/o dualéctica de contrarios* a la que el *operador del derecho* debe aceptarla y «humanizarla» día a día en su búsqueda del sentido hacia la justicia o equidad
- xi. La hermenéutica es sincrética, es ecuménica, ecléctica, es una actitud, es una metodología y es una visión del mundo abierto a la interpretación a través del lenguaje constructo por sobre cualquier dogma o fundamentalismo; de allí que, al provenir de Hermes, la hermenéutica se torna en la mediadora, la conciliadora de los contrarios puesto que el ser es lenguaje y por tanto la realidad es objetiva e igualmente subjetiva
- xii. Si la realidad es objetiva e igualmente subjetiva, el *operador del derecho* debe afrontarla dialógicamente y así todo entendimiento le dirá una interpretación que saque a la luz una verdad ni absoluta ni relativa, sino mas bien relacional (entre lo objetivo y lo subjetivo)

- xiii. Todo entendimiento es comprensión (intelectual, sensitiva y afectiva) y a su vez autocomprensión de sí mismo; por ello, la mejor crítica es la autocomprensión objetiva y subjetiva; esto es, se trata de una comprensión gnoseológica, abstracta, ética, psicológica y práctica
- xiv. El sentido existencial, el *sentido consentido*, implica que no se debe hablar de una verdad clásica (absoluta o relativa) sino de una verdad humana que no es otra que una *verdad relacional* una *verdad con sentido*; esto es que el *sentido de la vida* se encuentra en la implicación y la mediación de contrarios (dialéctica de contrarios) como asimismo aceptar que el sentido y el sinsentido conviven —reitero— dependiendo uno del otro
- xv. No se podría arribar a estas conclusiones sin acudir racionalmente a los aportes dados por la teoría del Discurso, la Lógica Proposicional y demás saberes ínsitamente relacionados con la hermenéutica e interpretación
- xvi. De allí que el método propuesto como simultaneidad estructurada no de taxativo cumplimiento ofrece al *operador del derecho* un sendero a seguir (como un verdadero peregrino y libre pensador)

8. Recomendaciones y Futuras Investigaciones

El contenido de la presente ponencia lógicamente no implica ser o revestir una verdad absoluta ni relativa, más por el contrario —desde la óptica del «Manifiesto del Sentido»— implica una verdad relacional netamente humana desde la perspectiva de este aprendiz *operador del derecho*. Consecuentemente, el lector deberá —con igual u otra perspectiva— utilizar este trabajo como disparador para nuevas y más profundas investigaciones en la materia en beneficio de los trabajos y/o trazados a realizar en los talleres y grados respectivos.

Propongo como futuras investigaciones a realizar las siguientes:

1. Evidentemente, los datos y la información habidos en los ámbitos de trabajo de cualquier *operador del derecho* resultan ser en la mayoría de las veces intangibles; sin embargo, si esos datos e informaciones no son debidamente gestionados no pueden ser adecuadamente convertidos en conocimiento (Davenport & Prusak 1998). Es por ello que interesa como futuras investigaciones a realizar la adopción de un estilo de

«Gestión del Conocimiento» (o *knowledge management*) en el ámbito de formación de todo *operador del derecho* (máxime si esta a cargo de una judicatura) se debe profundizar la creación de la denominada *espiral del conocimiento* (Nonaka & Takeuchi, 1995)

2. Otra futura investigación es la de abordar la adecuada «Gestión del Talento Humano» (Chiavenato & Sacristán, 2009) de todo *operador del derecho* en el ámbito de sus fuentes de trabajo y con la perspectiva de llegar a ellos organizacional como institucionalmente persiguiendo su continuo compromiso hacia la concreción de la justicia o equidad como verdadera virtud
3. De nada serviría profundizar lo aquí traído a conocimiento ni menos aún promovería en el *operador del derecho* una actitud hermenéutica clara, pragmática y metodológicamente establecida si es que institucionalmente no se trabajara hacia éste con la debida utilización del «Marketing interno» a fin que exista una adecuada actuación conjunta entre los administradores de justicia y la ciencia del marketing en busca del compromiso organizacional (Bohnenberger, 2006)
4. Finalmente, es preciso que en el ámbito de actuación y competencias de la judicatura se pueda normalizar y/o establecer claramente un modelo o formato común para las sentencias con el afán de propender a que sea el propio *operador del derecho* quien con las bases aquí establecidas pueda ser un auténtico hermeneuta con verdadera independencia profesional y judicial; solo así se evitará a la postre la inefable «Violencia Institucional» de la que los justiciables son sus víctimas

*«By peace we mean the capacity to
transform conflicts with empathy,
without violence, and creatively –a never– ending process»
Johan Galtung*

Referencias

- ALEGRE GORRI, A. (2006). *Platón – Demiurgo de palabras creadoras de realidad*. En: Diccionario Interdisciplinar de Hermenéutica. Universidad de Deusto. Bilbao
- ANTÓN, J.A. (2006). *Hermética*. En: Diccionario Interdisciplinar de Hermenéutica. Universidad de Deusto. Bilbao
- APA (2009). *Manual of the American Psychological Association*. (ISBN 13: 9781433805615. ISBN 10:1433805618). Retrieved from:
<http://www.apastyle.org/manual/>
- AUSTIN, J.L. (1962). *Cómo hacer cosas con las palabras*. Paidós (Ed.). Barcelona.
- BOHNENBERGER, M. C. (2006). *Marketing interno: la actuación conjunta entre recursos humanos y marketing en busca del compromiso organizacional*. Unpublished doctoral dissertation, Universitat de les Illes Balears. Retrieved from:
<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/9421/>
- CALSAMIGLIA BLANCAFORT, H., & TUSÓN VALLS, A. (2001). *Las cosas del decir. Manual de análisis del discurso*. Barcelona. Editorial Ariel.
- CHAROLLES, M. (1978). *Introducción a los problemas de la coherencia de los textos*. En: *Languague Francaise*, 38.
- CHIAVENATO, I. & SACRISTÁN, P. (2009). *Gestión del talento humano*. McGraw Hill. (ISBN: 9789701073407.) Retrieved from:
<http://books.google.com.bo/books?id=e7G7QwAACAAJ>
- CORETH, E. (1972). *Cuestiones fundamentales de Hermenéutica*. Herder (Ed.). Barcelona.
- DAVENPORT, T. & PRUSAK, L. (1998). *Working Knowledge: How organizations manage what they know*. Harvard Business School Press. Retrieved from:
<http://books.google.com.ar>
- D'AGOSTINI, F. (2014). *Mentira*. Adriana Hidalgo (Ed.). Buenos Aires.
- ECHAVE, D. T., URQUIJO, M. E., & GUIBOURG, R. A. (1991). *Lógica, Proposición y Norma* (3a ed.). Bs.As.: Astrea.
- ECO, U., & LOZANO, H. (1992). *Los límites de la interpretación*. Lumen. Retrieved from:
<https://books.google.com.bo/books?id=O1-jbwAACAAJ>
- ECO, U. (1999). *La estructura ausente: introducción a la semiótica*. Lumen. Retrieved from:
<https://books.google.com.bo/books?id=D8GNPwAACAAJ>

- ESTOQUERA, J. M. (2006). *Símbolo*. En: Diccionario Interdisciplinar de Hermenéutica. Universidad de Deusto. Bilbao
- GADAMER, H. G. (2012). *Verdad y método*. Sígueme (Ed.). Retrieved from: https://books.google.com.bo/books?id=4qr_mAEACAAJ
- GALTUNG, J. (1965). *Violence, peace and peace research*. In: Journal of Peace Research, 6, 167–191.
- GUMPERZ, J.J. (1978). *Dialect and Conversational Inference in Urban Communication*. In: Language and Society, vol. 7, N.3
- HEIDEGGER, M. (1962). *El ser y el tiempo*. Fondo de Cultura Económica (Ed.), México.
- JUNG, C. G. (1982). *Símbolos de transformación*. Paidós (Ed.), Barcelona
- JUSTINIANO. (530 DC). *Digesto*. (Vol. D.1,1,1,10).
- MARDONES, J. M. (2006). *Razón hermenéutica*. En: Diccionario Interdisciplinar de Hermenéutica. Universidad de Deusto. Bilbao
- MORRIS, C. W. (1938). *Foundations of the theory of signs*. University of Chicago Press. Retrieved from: <https://books.google.com.bo/books?id=QmXvAAAAIAAJ>
- NONAKA, I & TOYAMA, R (2003). *The knowledge-creating theory revisited: knowledge creation as a synthesizing process.*, En: Knowledge Management Research & Practice. (Doi: 10.1057/palgrave.kmrp.8500001.) Retrieved from: <http://www.ai.wu.ac.at/ /The-knowledge-creation .pdf>
- ORTÍZ–OSÉS, A. (1987). *La nueva filosofía hermenéutica*. En: Diccionario Interdisciplinar de Hermenéutica. Universidad de Deusto. Bilbao
- (2003). *Amor y sentido: Una hermenéutica simbólica*. Anthropos (Ed.), Barcelona
- (2006). *Relación hermenéutica*. Anthropos (Ed.), Barcelona
- (s/f). *Hermes: Manifiesto del Sentido*. En: blogs.deusto.es. Retrieved: 17/2/2018
- ORTÍZ–OSÉS, A. & OTAOLA BAJENETA, J. (2017). *Masonería y Hermenéutica: Un mundo Problemático*. España: Masónica.es
- PEIRCE, C. S., HARTSHORNE, C., & WEISS, P. (1932). *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*. Belknap Press of Harvard University Press. Retrieved from: <https://books.google.com.bo/books?id=u9fWAAAAMAAJ>
- RICOEUR, P., & FALCÓN, A. (2003). *El conflicto de las interpretaciones: ensayos de hermenéutica*. Fondo de Cultura Económica. Retrieved from: <https://books.google.com.bo/books?id=LBBXNAAACAAJ>

- REEDER, H.P. (2007). *Argumentando con cuidado* (1a.). Bogotá: Editorial San Pablo.
- RUSSELL, B. & WHITEHEAD (1910 – 1913). *Principia Mathematica*
- SCHLEIERMACHER, F., & BOWIE, A. (1998). *Schleiermacher: Hermeneutics and Criticism: And Other Writings*. Cambridge University Press. Retrieved from:
<https://books.google.com.bo/books?id=lfDtxxu4S1sC>
- VERSCHUEREN, J. (1995). *The pragmatic perspective*. In: Verschueren et al. (1995), *Handbook of Pragmatics Manual.*, Amsterdam/Filadelfica: Jhon Benjamin (Ed.).
- VON OERTZEN DE ARAUJO, C. (2014). *Semiótica del Derecho*. Lima: Editora Jurídica Grijley. Retrieved from:
<http://www.marcialpons.es/ /semiotica-del-derecho/>
-



orcid.org/0000-0001-9219-335



Licencia Creative Commons Atribución – No Comercial 4.0 Internacional.